

Ciudad de México, a 19 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
BALLESTEROS GARCÍA**

Autoridad responsable: **COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

Expediente: TEEP-JDC-047/2021.

Expediente interno: CNHJ-PUE-903/2021

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-PUE-903-2021, derivado del reencauzamiento hechos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El dieciséis de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla **reencauzó a este órgano, la queja de la C. María de los Ángeles Ballesteros García.** En dicha queja, la actora denunciaba la supuesta ilegalidad en los resultados de la elección de candidaturas en el Municipio de Teziutlán, Puebla.
2. **Determinación del tribunal electoral local.** En su sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó que es este órgano jurisdiccional el que deberá

de resolver el presente caso **en dos días naturales por lo que, en atención a sus facultades y a la determinación del citado tribunal es que se admite y resuelve dentro del presente.**

3. **Acuerdo de admisión.** El diecisiete de abril **a las dieciséis con cuatro minutos** , la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió la admisión del presente caso, radicándola en el expediente CNHJ-PUE-903/2021. En dicha admisión se determinó correr traslado del recurso a la autoridad señalada como responsable a fin de que respondiera lo que a su derecho correspondiera. **Para lo anterior, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas.**
4. **Respuesta de la autoridad señalada.** El diecinueve de abril, a la una hora con cincuenta y un minutos, se recibió el informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta omisión de la autoridad señalada al omitir informar a la actora de los resultados; así como la fundamentación y motivación de los mismos, del candidato a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla.

También, la actora señala que la autoridad señalada registró al C. Enrique Peredo Grau. Según la actora, dicho ciudadano no pudo ser inscrito dado que el mismo fue sancionado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por violencia política en función de género.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos de la Sala Ciudad de México, se desprenden básicamente supuesta omisión que cometió la autoridad electoral señalada de cumplir con el criterio establecido en la sentencia del expediente SCM-JDC-72/2021 de la Sala Ciudad de México del TEPJF.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. La actora señala:

- **La instrumental de actuaciones y**
- **Presuncional en su doble aspecto; legal y humana.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que el tema de discensos es:

Si la Comisión Nacional de Elecciones obedeció a los criterios señalados en la sentencia SCM-JDC-72/2021 respecto a dar fundar y motivar sus decisiones y dar a conocer a los participantes los resultados y la metodología utilizada en la encuesta.

Si la Comisión Nacional de Elecciones debió o no registrar como candidato al C. Carlos Enrique Peredo Grau como candidato a la Presidencia Municipal en Teziutlán, Puebla

SOBRE EL PRIMER AGRAVIO, ESTE RESULTA FUNDADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

Sobre lo que le causa agravio, la actora señala:

“La autoridad responsable vulnera flagrantemente la resolución del expediente SCM-JDC-72/2021 Y ACUMULADO, toda vez que, en la misma se determina se prevea un medio de defensa en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante el Tribunal

*Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo de la propia resolución se determina se den a conocer, a las personas que hubieran participado en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en dicha sentencia; situación que en el caso que nos ocupa no sucedió así; **ya que solo tuve conocimiento de un comunicado a través de medios de comunicación y no a través de una resolución oficial en la que se funde y motive la postulación del candidato del partido político MORENA en el municipio de Teziutlan, Puebla.**” (pág. 17 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)*

Por su parte, la representación de la Comisión Nacional de Elecciones emitió un informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno** de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, la **CNE** Señala:

“De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

*Ahora bien, en el caso, **toda vez que solo se aprobó un registro por la Comisión Nacional de Elecciones** en atención al contenido de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 - 2021; como únicos registros aprobados⁴, resulta innecesario realizar la encuesta señalada por la Base*

*6, párrafo segundo, de la Convocatoria, en virtud de que no se actualizó el supuesto contenido en la misma, por lo que el registro aprobado por el órgano partidario se tiene como registro único y definitivo, en consecuencia, el agravio manifestado con la omisión de realizar una encuesta, así como la publicación de sus resultados y la metodología utilizada deviene en inoperante.:" (págs. 10 y 11 del informe de la CNE. Las **negritas** son propias)*

Dado lo anterior, y para tener más elementos para que le generen convicción, el presente estudio analizará la sentencia SCM-JDC-72/2021 de la Sala Ciudad de México del TEPJF. Dicha sentencia señala respecto a lo relativo del presente agravio en estudio:

*"En tal virtud, asiste razón al Actor respecto de que **la CNE no puede estar obligada a publicar únicamente los registros aprobados, sino que tiene el deber de fundar y motivar esa determinación**, al ser la que -en todo caso— garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas, de ahí que a juicio de esta Sala Regional el agravio sujeto a estudio resulte fundado.*

*En ese orden de ideas, **para el caso de la determinación final sobre cada una de las eventuales candidaturas para los cargos que se elegirán en Puebla, la CNE deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos (diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías), misma que será entregada a quien lo solicite haciendo valer fundadamente una afectación particular.**" (pág. 8 de la sentencia de la SCM. Las **negritas** son propias).*

Es de la lectura de la sentencia impugnada, así como del resto de elementos que se encuentran en el presente estudio, que el mismo encuentra que **la Comisión Nacional de Elecciones si está obligada a fundar y motivar cada uno de los registros que se le soliciten, DE AHÍ LO FUNDADO DEL AGRAVIO.**

En este caso , dicha autoridad únicamente está obligada a informar a la actora respecto al registro aprobado **y no sobre la metodología de la encuesta dado que fue único y no se realizó la misma.** Es por esto mismo que resulta infundado e inoperante dicho agravio (el de la falta de informe hacia la actora de la metodología de la encuesta) ya que la misma autoridad señaló que solamente existió un registro.

SOBRE EL SEGUNDO AGRAVIO, EL MISMO RESULTA FUNDADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES

En su recurso de queja, la actora señala:

“Causa agravio a la suscrita la designación del candidato Carlos Enrique Peredo Grau postulado a la Presidencia Municipal de MORENA para el municipio de Teziutlán, Puebla; toda vez que, como lo he señalado, tuve conocimiento de dicho comunicado a través de diversos comunicación y no a través de un medio oficial del partido político, por lo que en términos de la normatividad estatutaria es inelegible por haber sido sancionado por Violencia Política de Genero lo que representa una violación a los principios de legalidad, imparcialidad exhaustividad, ya que la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla identificada como RECOMENDACIÓN 11/2020 del expediente 4905/2019 de fecha 31 de julio di 2020; RELACIONADO CON EL CASO DE LA VULNERACION A LOS DERECHOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, NO DISCRIMINACION E IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN AGRAVIO DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLAN , PUEBLA” (págs.. 28 y 29 del recurso original. Las **negritas** son propias)

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones señaló respecto a este agravio lo siguiente:

“II. En lo referente al agravio identificado como 4, este deviene infundado e inoperante, en razón de que la parte actora alega una supuesta inelegibilidad a partir de una recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, situación que no se encuentra prevista en la norma, por lo que resulta infundado.

Aunado a lo anterior, también es menester señalar que, si bien fue emitida la citada recomendación, ésta fue cumplida, por lo que ha sido reparado el daño por parte de la persona señalada como responsable y que cuenta con su registro aprobado, advirtiéndose que existe un compromiso con las

víctimas, con el Estado de Derecho y los derechos humanos, lo que es acorde a los Estatutos y a los valores de este instituto político, cumpliendo el perfil que fue valorado por la Comisión Nacional de Elecciones. Lo anterior, puede ser consultado en la página del Organismo Local Protector de Derechos Humanos o bien, se agrega la imagen en la que se advierte el estatus actual del instrumento al que hace referencia la actora.

En ese sentido, es dable afirmar que la parte actora no aporta con elementos sólidos a efecto de sustentar sus señalamientos, de ahí la inoperancia de su agravio, ya que parte de premisas fácticas y de meras apreciaciones subjetivas.” (págs.15 y 16 del informe circunstanciado de la CNE.)

El presente estudio encuentra, tomando en cuenta que es su deber juzgar con perspectiva de género, **insuficiente el informe de la Comisión Nacional de Elecciones por las siguientes razones:**

- Resulta un hecho notorio, dado que la misma autoridad lo reconoce, que quien fue registrado en la candidatura a la Presidencia Municipal de Teziutlán **fue señalado en una recomendación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.**
- Una vez establecido lo anterior, la autoridad responsable únicamente indicó que el sancionado cumplió con la recomendación que le hizo el organismo de derechos humanos local **sin especificar las circunstancias en que se dio, en primer lugar, la falta que derivó en la recomendación y, en segundo lugar, cómo fue que la misma fue reparada para que dicha persona cumpliera con los requisitos que establecen los diversos ordenamientos de MORENA como mínimos para que alguien pueda ser registrado como candidato de nuestro instituto político.**

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que, dado lo señalado en el estudio de la presente, ha quedado como establecido que, en primer lugar, la autoridad señalada debió informar adecuadamente a la actora respecto al registro aprobado dado que este criterio, más allá de ser parte de uno del principio generales del derecho, es decir que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado; también ha sido explicitado en la resolución invocada por la actora.

Aunado a lo anterior, el estudio de la presente arrojó incertidumbre respecto al registro aprobado dado que quien resultó ser candidato fue acreedor a una recomendación

por violencia política de género por parte del organismo estatal de defensa de derechos humanos. En este sentido, el principio de congruencia que deben contener todas resoluciones mandata a que sean los elementos que obran en el expediente los que sean analizados para llegar a la verdad jurídica, pero al mismo tiempo, es deber del juzgador ejercer su función con perspectiva de género.

Es con estas consideraciones, que el estudio estimó que el hecho incontrovertible (dado que no lo negó la autoridad responsable) es que quien fue designado como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán fue acreedor a una recomendación por haber ejercido violencia política de género y que la autoridad señalada **únicamente justificó el registro combatido señalando que el mismo fue reparado sin especificar las circunstancias en que se dio la falta y cómo esta fue reparada por el señalado.**

En ese sentido, al resultar insuficiente a este órgano lo señalado en el informe, **es que la Comisión Nacional de Elecciones deberá de emitir A LA BREVEDAD un nuevo registro del candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán Puebla, en el que funde y motive, de acuerdo a los criterios de perspectiva de género que sean aplicables dentro de TODA la normatividad de MORENA, el por qué es procedente el mismo.**

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable deberá de aplicar, dado que es una norma imperativa, el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG517/2020, específicamente en el Capítulo VIII relativo a la violencia de género que señala:

“En ese sentido, se considera que a través del 3 de 3 contra la violencia se instrumenta una medida reglamentaria que posibilitará garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, que las personas que los partidos políticos postulan en las candidaturas, no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que la persona aspirante a la titularidad de una candidatura a cargo de elección popular es proclive a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de la mujer por razón de género.” (capítulo VIII, 3 de 3, del acuerdo INE/CG517/2020)

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del

Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios del **C. María de los Ángeles Ballesteros García**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO